

LA ZONA CONTIGUA. LA INTERPRETACIÓN DE SU RÉGIMEN JURÍDICO POR LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

THE CONTIGUOUS ZONE. THE INTERPRETATION OF ITS LEGAL REGIME BY INTERNATIONAL JURISPRUDENCE

Eduardo JIMÉNEZ PINEDA*

Resumen: Este trabajo estudia la zona contigua considerando fundamentalmente la interpretación de su régimen jurídico realizada por la jurisprudencia internacional. A tal efecto, se abordan su definición, las competencias de los Estados ribereños en este espacio marítimo, la necesaria declaración de la zona contigua y su anchura máxima, la delimitación de zonas contiguas, el posible solapamiento de esta última con la zona económica exclusiva de otro Estado y, en fin, el régimen concurrente aplicable. En este sentido, se constata la reducida jurisprudencia internacional sobre la zona contigua, con la excepción destacable de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en abril de 2022, en la que ésta ha determinado que los artículos 33 y 303.2 de la Convención de 1982 declara el Derecho internacional consuetudinario aplicable a la zona contigua, tanto en lo relativo a las competencias como en lo atinente a la anchura máxima de este espacio. Por último, se exponen una serie de consideraciones finales, subrayándose la contribución significativa en esta sentencia a la interpretación y a la mejor comprensión de la zona contigua.

Palabras clave: Derecho del Mar, zona contigua, zona económica exclusiva, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Derecho internacional consuetudinario, jurisprudencia internacional, Corte Internacional de Justicia, controversia internacional.

Abstract: This paper studies the contiguous zone, especially considering the interpretation of its legal regime carried out by the international jurisprudence. In this regard, the following aspects are analysed: its definition, the jurisdiction of the coastal State in this maritime area, the necessary declaration of the contiguous zone and its maximum breadth, the delimitation of contiguous zones, the potential overlapping of the contiguous zone with the exclusive economic zone of a third State and the applicable confluent regime. In this sense, this study highlights the very limited number of international judgments and arbitral awards on the contiguous zone, except for the judgment delivered by the International Court of Justice in April 2022, in which the Court has upheld that 1982 Convention's articles 33 and 303.2 declares the customary International Law applicable to the contiguous zone, both concerning the jurisdiction and regarding the maximum breadth of this maritime area. Finally, it includes some concluding remarks, and it highlights the contribution in this judgment to the interpretation and to the better understanding of the contiguous zone.

Keywords: Law of the Sea, contiguous zone, exclusive economic zone, United Nations Convention on the Law of the Sea, customary international law, international case-law, International Court of Justice, international dispute.

* Profesor Sustituto (acreditado a Contratado Doctor) de Derecho Internacional Público en la Universidad de Córdoba (eduardo.jimenez.pineda@uco.es). Todas las traducciones son del autor y las páginas webs mencionadas en este estudio han sido consultadas por última vez el 3 de febrero de 2023.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DEFINICIÓN. 3. COMPETENCIAS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS. 4. DECLARACIÓN Y ANCHURA MÁXIMA DE LA ZONA CONTIGUA. 5. DELIMITACIÓN DE ZONAS CONTIGUAS. 6. SOLAPAMIENTO DE LA ZONA CONTIGUA CON LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE OTRO ESTADO Y RÉGIMEN CONCURRENTE APLICABLE. 7. CONSIDERACIONES FINALES.

1. INTRODUCCIÓN

La zona contigua es un espacio marítimo cuyos antecedentes se encuentran en las *Hoverings Acts* británicas de principios del siglo XVIII y en las zonas aduaneras españolas y francesas de los siglos XVIII y XIX, en virtud de las cuales se facultaba al Estado ribereño a adoptar medidas más allá del mar territorial contra embarcaciones extranjeras que navegasen de modo ambiguo, presumiblemente con objeto de incumplir la normativa aduanera y fiscal¹. Más tarde, a finales del siglo XIX, los Estados Unidos de América también establecieron una zona de protección aduanera y fiscal más allá de las tres millas marinas, situada, por tanto, más allá de su mar territorial, que fue objeto de ulteriores desarrollos normativos a principios del siglo XX en el contexto de la ley seca².

En el periodo comprendido entre finales del siglo XIX y principios del XX, también otros Estados ribereños reivindicaron zonas de protección sobre lugares de la alta mar adyacentes a sus mares territoriales, principalmente esgrimiendo argumentos relativos a la seguridad y la necesidad de un control aduanero. Entre últimos estos Estados, cabe mencionar a Argentina, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras o México, que declararon que la observancia de la legislación aduanera se extendía hasta una distancia de cuatro leguas marinas³.

El *Institut de Droit International*, en 1928, adoptó una resolución en la que se hacía alusión a una zona suplementaria contigua al mar territorial, cuya extensión no fuera superior a nueve millas marinas, en la que el Estado ribereño tenía derecho a emprender las medidas necesarias con relación a la seguridad, la neutralidad, la policía sanitaria y aduanera y en materia de pesca⁴. Tan solo dos años más tarde, en 1930, la Conferencia de Codificación de La Haya evidenció la existencia de una mayoría de Estados favorables a la

¹ ODA, Shigeru, "The concept of the contiguous zone", *ICLQ*, vol. 11, 1962, pp. 131-153.

² PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, 24ª ed., Tecnos, 2020, pp. 393-394.

³ CAMINOS, Hugo, "Contiguous zone", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, 2013, para. 6. Debe precisarse que una legua marina equivale a 5555,55 metros, es decir, a aproximadamente tres millas marinas.

⁴ En particular, el artículo 12 del Proyecto de 1928 relativo al mar territorial en tiempo de paz preveía lo siguiente: "Dans une zone supplémentaire contiguë à la mer territoriale, l'Etat côtier peut prendre les mesures nécessaires à sa sécurité, au respect de sa neutralité, à la police sanitaire, douanière, et de la pêche. Il est compétent pour connaître, dans cette zone supplémentaire, des infractions aux lois et règlements concernant ces matières. L'étendue de la zone supplémentaire ne peut dépasser neuf milles marins". En *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1928, vol. 34, pp. 755-759.

consagración como un nuevo espacio marítimo de la zona contigua, si bien no hubo consenso entre los Estados acerca de las competencias que podrían ejercer los Estados ribereños en dicho nuevo espacio⁵.

Sin perjuicio de la regulación de este espacio, en la que me detendré más adelante, debe ponerse de manifiesto que la zona contigua experimentó en los años sesenta del siglo XX una cierta decadencia, llegándose a afirmar, a la luz de la práctica de los Estados, que la zona contigua era un anacronismo y que había sido superada por otras tesis⁶. No obstante, esta situación era la consecuencia de la falta de acuerdo existente tanto en la primera como en la segunda conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar respecto a la anchura del mar territorial, de modo que se trataba de una situación transitoria y no de una renuncia definitiva a tal espacio⁷. Así lo corrobora el hecho de que, como sostiene De Pietri, una vez se consolidó la anchura máxima en doce millas marinas para el mar territorial, se sucedió una oleada de nuevas reclamaciones de zonas marítimas por parte de distintos Estados ribereños que comprendió también múltiples reivindicaciones relativas a la zona contigua⁸.

Recientemente, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha aclarado que, a la luz de la práctica general de los Estados, que “el concepto de zona contigua está bien asentado en Derecho internacional”⁹. Por tanto, la mayor claridad del régimen jurídico y de la naturaleza misma de la zona contigua reviste, en mi opinión, un interés considerable¹⁰.

En este trabajo me propongo estudiar distintos aspectos de este espacio marítimo, considerando fundamentalmente la jurisprudencia internacional y, en particular, la sentencia dictada el 21 de abril de 2022 por la Corte Internacional de Justicia en la controversia entre Nicaragua y Colombia relativa a *las presuntas violaciones de derechos soberanos y de espacios marítimos en el Mar Caribe*, habida cuenta de las aportaciones de gran relevancia para la precisión, la definición y la interpretación de la zona contigua realizadas en la sentencia mencionada.

Esta sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en 2022 pone fin a la controversia sometida por demanda que fue deducida, el 26 de noviembre

⁵ GIDEL, Gilbert, “La mer territoriale et la zone contiguë”, *Recueil des cours*, vol. 48, 1934, pp. 137-278, p. 272.

⁶ HERRERO RUBIO, Alejandro, “Una noción decadente: la “zona contigua””, en *Estudios de Derecho internacional marítimo (Homenaje al profesor José Luis de Azcárraga)*, Madrid, Sindicato Nacional de la Marina Mercante, 1968, pp. 93-104, p. 104.

⁷ DE PIETRI, Davide, “La redefinición de la zona contigua por la legislación interna de los Estados”, *REDI*, 2010, núm. 1, pp. 119-144, p. 121.

⁸ *Ibidem*, p. 122.

⁹ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, *ICJ Reports 2022*, en prensa, para. 149. La sentencia y los documentos relativos a esta controversia pueden consultarse en: <https://www.icj-cij.org/en/case/155>.

¹⁰ Véase SYMONIDES, Janusz, “Origin and legal essence of the contiguous zone”, *ODIL*, vol. 20, 1989, núm. 2, pp. 203-211.

de 2013, por Nicaragua contra Colombia debido a las *presuntas violaciones de los derechos soberanos y de las zonas marítimas* declaradas por la Corte en la previa sentencia de 19 de noviembre de 2012, dada en el asunto *de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia*¹¹. En dicha sentencia previa, la Corte decidió que Colombia era soberana sobre ciertas islas situadas frente a las costas nicaragüenses en el Mar Caribe, entre ellas las que integran el archipiélago de San Andrés, y estableció una línea fronteriza única para la delimitación de sus respectivas plataformas continentales y zonas económicas exclusivas¹².

A pesar de que, a mi juicio, las mayores aportaciones de la sentencia de 2022 afectan a la mejor comprensión de la zona contigua, no es menos cierto que este pronunciamiento también ha llevado a cabo contribuciones significativas en lo que concierne a la zona económica exclusiva o al artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)¹³ sobre el trazado de *líneas de base rectas*, parcelas del Derecho del Mar que, sin embargo, rebasan el objeto de este trabajo¹⁴.

Por tanto, a continuación, abordaré el estudio de la zona contigua a la luz de su regulación jurídica y, sobre todo, de la jurisprudencia internacional. A

¹¹ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, ICJ Reports 2022. Dicha sentencia contó con cuatro declaraciones (vicepresidente Gevorgian, magistrados Bennouna, Iwasawa y Xue), tres opiniones separadas (magistrados Tomka, Yusuf y Robinson), y tres opiniones disidentes (magistrados Abraham, Nolte y *ad hoc* McRae).

¹² *Ibidem*, para. 26. La Sentencia de 2012 es la siguiente: *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Judgment, ICJ Reports 2012, p. 624. Debe señalarse que esta no es la última controversia entre ambos Estados ante la Corte Internacional de Justicia, dado que aún está pendiente de resolverse el asunto relativo a la *cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas desde la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*.

En el caso más reciente, el Estado demandante, nuevamente Nicaragua, ha alegado que Colombia, en tanto que Estado demandado, había violado sus derechos soberanos y su jurisdicción en la zona económica exclusiva declarada por la Corte en la sentencia de 2012 mediante, entre otras actuaciones, las interferencias de buques de la armada colombiana en la pesca de buques que enarbolaban el pabellón nicaragüense, así como en la navegación de buques que realizaban actividades de investigación científica marina, o, también, por medio de la concesión de licencias para la exploración y la explotación de los recursos naturales en dicho espacio marino (*ibidem*, para. 28).

Por su parte, Colombia, en su demanda reconvencional, ha sostenido que Nicaragua había infringido sus obligaciones internacionales al impedir a los habitantes del archipiélago de San Andrés, bajo soberanía colombiana declarada por la Corte en su sentencia de 2012, ejercer su derecho de pesca tradicional (*ibidem*, para. 30). Además, a juicio de Colombia, el Decreto 33, por el que Nicaragua procedió al trazado de líneas de base rectas, no se ajustaba al Derecho internacional por cuanto impedía a Colombia ejercer su jurisdicción en el Mar Caribe, dado que, al convertir ciertas zonas de la ZEE nicaragüense en aguas interiores o en mar territorial, las líneas de base rectas de Nicaragua impiden a Colombia el ejercicio de sus derechos en la ZEE, de modo que son contrarias al Derecho internacional consuetudinario (*ibidem*, paras. 31, 259-260).

¹³ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, UNTS, vol. 1834, 1994, pp. 371-542.

¹⁴ En este sentido, la Corte afirmó que “las normas consuetudinarias sobre los derechos y deberes en la zona económica exclusiva de los Estados ribereños y otros Estados están declaradas en varios artículos de la CNUDM, incluyendo los artículos 56, 58, 61 y 73” (para. 57) y que, “de acuerdo con el Derecho internacional consuetudinario, todos los Estados disfrutaban de las libertades de navegación y sobrevuelo, además de otros usos legales relativos a tales libertades, en la zona económica exclusiva de otro Estado” (para. 62).

tal efecto, consideraré, en primer lugar, la definición de la zona contigua y, en segundo lugar, las competencias que en la misma tiene el Estado ribereño. En tercer lugar, estudiaré la cuestión de la necesaria declaración de este espacio por parte del Estado ribereño junto con la de la anchura máxima que puede tener el mismo. En cuarto lugar, se tratará el problema de la delimitación de las zonas contiguas entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. En quinto lugar, abordaré la cuestión de los posibles solapamientos de la zona contigua con la zona económica exclusiva de terceros Estados, además de la del régimen concurrente que resulta de aplicación en la zona contigua. Por último, realizaré una serie de consideraciones finales a propósito de la zona contigua y de la relevante contribución a la interpretación y a la aplicación del régimen jurídico de dicho espacio llevada a cabo por la jurisprudencia internacional, particularmente por el órgano judicial principal de las Naciones Unidas en su sentencia de 21 de abril de 2022.

2. DEFINICIÓN

La *definición de la zona contigua* ha recibido distintas aproximaciones por parte de la doctrina. A mi juicio, debe destacarse en primer lugar la contribución de particular relevancia que llevó a cabo inicialmente Gidel, quien la definió como “el espacio marino que se extiende más allá del límite exterior del mar territorial hasta una cierta distancia y en la cual el Estado ribereño ejerce competencias limitadas a ciertos fines sobre buques extranjeros”¹⁵.

Para otros autores como Lowe, la zona contigua moderna es el resultado del desarrollo conjunto, mediante un proceso gradual, de distintos tipos de pretensiones de jurisdicción marítima identificables en la práctica de los Estados¹⁶. En esta línea, Hugo Caminos sostuvo que el concepto de zona contigua se desarrolló gradualmente por medio de un proceso de concurrencia de diferentes pretensiones de los Estados ribereños relativas a las zonas de la alta mar adyacentes al mar territorial, “normalmente para el control o jurisdicción de su legislación aduanera y fiscal y, en algunos casos, para la protección de su seguridad”¹⁷.

Con un contenido prácticamente idéntico al del artículo 24 de la Convención sobre mar territorial y zona contigua, adoptada en Ginebra el 29 de

¹⁵ GIDEL, Gilbert, “La mer territoriale et la zone contiguë”, *op. cit.*, p. 241. En particular, Gidel afirmó lo siguiente: “Sous le nom généralement usité aujourd’hui de zone contiguë on entend l’espace maritime qui s’étend au-delà de la limite extérieure de la mer territoriale jusqu’à une certaine distance en direction du large, et dans lequel l’État riverain possède, à l’égard des navires étrangers, des compétences rigoureusement limitées à certains objets”. Véanse también GIDEL, Gilbert, *Le droit International public de la mer: le temps de paix*, t. III, *La mer territoriale et la zone contiguë*, Paris, Sirey, 1934; y, SCERNI, Mario, “Les espaces maritimes et les pouvoirs des États”, *Recueil des cours*, vol. 122, 1967.

¹⁶ LOWE, Vaughan, “The development of the concept of the contiguous zone”, *BYBIL*, vol. 52, 1981, núm. 1, pp. 109-169, p. 110.

¹⁷ CAMINOS, Hugo, “Contiguous zone”, *op. cit.*, para. 2.

abril de 1958¹⁸, el artículo 33, apartado primero, de la Convención de 1982 establece que “en una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para: a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial; b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial”.

A partir de esta disposición, podemos definir la zona contigua como el espacio marítimo inmediatamente adyacente al mar territorial en el que el Estado ribereño tiene competencias para prevenir y sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos en materia aduanera, fiscal, de inmigración o sanitaria cometidas o que se puedan cometer en su territorio o en su mar territorial. En otras palabras, la zona contigua constituye la franja de mar adyacente y exterior al mar territorial en la que dicho Estado tiene competencias para adoptar determinadas medidas de control en ciertos ámbitos. No se trata, por consiguiente, de una zona de soberanía, como ocurre en el caso del mar territorial, sino de un espacio adyacente e inmediatamente exterior al mar territorial en el que el Estado ribereño está dotado de ciertas competencias funcionales¹⁹.

3. COMPETENCIAS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS

En lo que se refiere a las *competencias* del Estado ribereño en su zona contigua, debe ponerse de manifiesto, ante todo, que no existen diferencias sustantivas en los regímenes jurídicos establecidos por ambas convenciones. En este sentido, los apartados primeros de los artículos 24 de la Convención de 1958 y 33 del Convenio de Montego Bay, como he indicado, tienen una redacción prácticamente idéntica, determinando ambos mediante una fórmula de *numerus clausus* las competencias de control del Estado ribereño en su zona contigua²⁰. Como señalaba, éstas comprenden las medidas de fiscalización necesarias para, de un lado, evitar o prevenir las infracciones de su normativa en los ámbitos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios y, del otro, sancionar las infracciones de esas leyes cometidas en su territorio o en su mar territorial. Además de las competencias específicamente definidas en sendos tratados, hay quien ha apuntado, considerando la práctica de ciertos Estados, las posibles competencias en materia de seguridad de los Estados ribereños en sus zonas contiguas, aspecto que, como desarrollaré más ade-

¹⁸ Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958, BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 1971, pp. 20882-20884.

¹⁹ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, op. cit., p. 394.

²⁰ NOYES, John, “The Territorial Sea and Contiguous Zone”, en ROTHWELL, Donald, OUDE ELFERINK, Alex, SCOTT, Karen, y STEPHENS, Tim (eds.), *The Oxford Handbook of the Law of the Sea*, Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 91-114, p. 108.

lante, ha sido rechazado por la Corte Internacional de Justicia, e, incluso, en materia de protección del medio ambiente marino²¹.

Ahora bien, la última de las convenciones citadas, la CNUDM, amplía las competencias del Estado ribereño al considerar como una infracción la remoción de objetos arqueológicos y de origen histórico del fondo del mar de la zona contigua sin la autorización de dicho Estado²². A este respecto, el artículo 303, apartado segundo, del Convenio de Montego Bay dispone que “a fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño, al aplicar el artículo 33, podrá presumir que la remoción de aquellos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin su autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo”. En las últimas tres décadas la práctica general de los Estados ha generado una nueva norma consuetudinaria, como puede demostrarlo el artículo 8 de la Convención de 2001 sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático²³, que otorga competencias normativas y de ejecución a los Estados ribereños en materia de protección del patrimonio cultural subacuático situado en la zona contigua²⁴. De hecho, como comentaré más adelante, la Corte Internacional de Justicia ha afirmado en su sentencia de 2022 la naturaleza consuetudinaria del artículo 303, apartado segundo, de la CNUDM²⁵. Por consiguiente, una de las principales diferencias entre la Convención de 1958 y la de 1982 en lo relativo a las competencias de los Estados ribereños en la zona contigua reside en la inclusión de esta nueva competencia para dichos Estados en el Convenio de 1982 que afecta al patrimonio cultural subacuático²⁶.

Del conjunto de la jurisprudencia internacional anterior a 2022, únicamente el tribunal arbitral que conoció de *la delimitación marítima entre Canadá y Francia* (laudo de 1992) se pronunció (y muy sucintamente) sobre las competencias del Estado ribereño²⁷. En este arbitraje (aunque el laudo resolvía propiamente la delimitación marítima y no versaba sobre la definición del régimen jurídico de la zona contigua), el tribunal declaró que la “zona contigua prevista en el artículo 33 de la Convención sobre el Derecho del

²¹ GULLET, Warwick, “Can the Contiguous Zone be Used for Environmental Protection Purposes?”, en ZOU, Keyuan (ed.), *Sustainable Development and the Law of the Sea*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff, 2017, pp. 39-57.

²² Véase MANEGGIA, Amina, “Il ‘control preventivo’ nella zona contigua”, *RDDI*, 2017, vol. 100, núm. 1, pp. 23-67.

²³ Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001, *BOE* núm. 55, de 5 de marzo de 2009, pp. 22706-22721.

²⁴ AZNAR GÓMEZ, Mariano, “The Contiguous Zone as an Archaeological Maritime Zone”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 29, 2014, pp. 1-51, p. 50.

²⁵ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, *ICJ Reports 2022*, paras. 181-186.

²⁶ En este sentido, AZNAR GÓMEZ, Mariano, “La zone contiguë”, en FORTEAU, Mathias, y THOUVENIN, Jean-Marc (eds.), *Traité de droit international de la mer*, París, Pedone, 2017, pp. 367-384, p. 377.

²⁷ *Ibidem*, p. 382.

*Mar otorga al Estado ribereño jurisdicción para prevenir las infracciones a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios o de inmigración [...]”*²⁸. De este modo, este tribunal de arbitraje se limitaba a prácticamente reproducir lo dispuesto en el artículo 33 de la CNUDM (entonces aún no en vigor) con relación al régimen jurídico de la zona contigua. Precisamente, ese mismo año, en 1992, la Corte Internacional de Justicia declaró, en la delimitación marítima entre El Salvador y Honduras con la intervención de Nicaragua, que “un mar territorial normalmente tiene más allá la plataforma continental y, además, aguas de la alta mar (en algunos casos con una zona contigua de jurisdicción) o una zona económica exclusiva”²⁹.

De manera aún más incidental, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) se ha referido indirectamente en dos casos al régimen jurídico de este espacio, a saber, en el *asunto sobre pronta liberación del buque M/V “Saiga”*, entre San Vicente y las Granadinas c. Guinea, y en la *controversia relativa al fondo del asunto, también respecto del buque M/V “Saiga” (nº 2)*, entre esos mismos Estados. En la sentencia de 4 de diciembre de 1997 dictada en el primero de ellos, el Tribunal, sencillamente, al analizar la licitud del ejercicio del derecho de persecución (*hot pursuit*), observó que “la actividad de *bunkering* muy probablemente se llevó a cabo en la zona contigua de Guinea”³⁰. En la sentencia de 1 de julio de 1999, dictada en el segundo caso, el Tribunal, partiendo “de la cuestión de que la legalidad de la persecución del buque Saiga no estaba fundada en la pretensión de Guinea de que una violación de sus normas aduaneras se produjera en la zona contigua”, afirmó que “su conclusión sobre esta cuestión hubiera sido la misma si Guinea hubiera justificado su actuación contra el buque Saiga solamente mediante el argumento de la infracción de sus normas aduaneras en la zona contigua”³¹.

Cabe advertir, por tanto, que como consecuencia de que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar no ha tenido todavía la oportunidad de conocer de una controversia más directamente relacionada con la zona contigua, la contribución del TIDM a la interpretación de su régimen jurídico ha sido muy limitada. Tal contribución se ha reducido a constatar las competencias en materia aduanera del Estado ribereño en dicho espacio, establecidas en el artículo 33 de la CNUDM, cuya infracción podría dar lugar, en su caso, al ejercicio del derecho de persecución siempre que se cumplan los requisitos del artículo 111 de la Convención.

²⁸ *Controversia relativa a la delimitación de los espacios marinos entre Canadá y Francia, laudo de 10 de junio de 1992*, RSA, vol. XXI, pp. 265-341, p. 290, para. 69. La cursiva es mía.

²⁹ *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)*, ICJ Reports 1992, p. 607, para. 416.

³⁰ *M/V “SAIGA” (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)*, Prompt Release, Judgment, 4 December 1997, ITLOS Reports 1997, para. 61. La cursiva es mía.

³¹ *M/V “SAIGA” (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)*, Judgment, 1 July 1999 ITLOS Reports 1999, para. 152.

A la luz de este recorrido sucinto por el derecho aplicable a la zona contigua, considerando asimismo las muy limitadas aportaciones jurisprudenciales previas, quiero destacar la importancia fundamental de la afirmación de la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 2022, según la cual *el artículo 33 de la CNUDM refleja el conjunto del Derecho internacional consuetudinario aplicable a la zona contigua*. De este modo, la Corte ha afirmado que esta disposición declara el Derecho internacional general, tanto en lo relativo a las competencias del Estado ribereño como en lo atinente a la anchura máxima de dicho espacio.

Así, a juicio de la Corte, la génesis del artículo 24 de la Convención de 1958 y del artículo 33 de la Convención de 1982 demuestra que ha sido generalmente admitido que los poderes que pueden ser ejercidos en la zona contigua se limitan a los ámbitos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, enumerados en el apartado primero del artículo 33 de la CNUDM³².

Una cuestión debatida con relación a las competencias del Estado ribereño en su zona contigua ha sido la de si, entre éstas, se incluyen o no competencias para ejercer un control en materia de seguridad. A este respecto, la Corte Internacional de Justicia ha declarado que, aunque la práctica demuestra que algunos Estados incluyen en sus legislaciones disposiciones en ese sentido, tal “práctica ha sido protestada por otros Estados”³³. Al analizar la controversia entre Nicaragua y Colombia, la Corte confirmó que el decreto colombiano sobre zona contigua incluye *competencias en materia de seguridad*, lo que no está permitido por el Derecho internacional consuetudinario³⁴.

En este sentido, la Corte tomó nota de una propuesta de Polonia presentada en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958 que añadía la seguridad a la lista de ámbitos competenciales. Dicha propuesta fue rechazada, por lo que la Corte recordó que la literalidad del artículo 24, apartado primero, de la Convención de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua fue acogida en el artículo 33, apartado primero, de la CNUDM “sin ningún cambio en relación con las materias respecto de las cuales el Estado ribereño puede ejercer control”³⁵.

Como consecuencia de esta violación por el citado decreto del Derecho internacional consuetudinario que rige la zona contigua, ya que éste incluye competencias de seguridad, la Corte determinó que Colombia había incurrido en responsabilidad internacional y como reparación estableció la modificación de las disposiciones de dicha norma para ajustarlas al Derecho internacional aplicable³⁶.

³² *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, ICJ Reports 2022, para. 149.

³³ *Ibidem*, para. 154.

³⁴ *Ibidem*, para. 177.

³⁵ *Ibidem*, para. 153.

³⁶ *Ibidem*, paras. 194-196.

A este respecto, el magistrado Iwasawa, en su declaración a la sentencia, ha afirmado que, a su juicio, “también resulta significativo que, en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no hubo propuestas para añadir otras materias a la lista. De las más de 80 propuestas sometidas al Segundo Comité de la Conferencia, que abordaron un amplio ámbito de artículos, solamente dos propuestas versaron sobre la zona contigua”, una relativa a la reproducción del citado artículo 24 de la Convención de 1958 y la otra a la creación de una zona contigua y económica³⁷. A mayor abundamiento, según Iwasawa, “ninguna de estas propuestas proponía añadir otras materias a la lista”, de ahí que “el artículo 33, párrafo primero, de la CNUDM adoptara la literalidad del artículo 24, apartado primero, de la Convención de 1958 sin cambio alguno respecto a las materias sobre las cuales el Estado ribereño puede ejercer control en su zona contigua”³⁸.

Del conjunto de declaraciones y opiniones separadas y disidentes de esta sentencia, únicamente el magistrado *ad hoc* McRae, nominado por Colombia, rechazó esta conclusión de la Corte afirmando en su opinión disidente que, a su juicio, el régimen jurídico de la zona contigua incluye la potestad de adoptar medidas de seguridad por parte del Estado ribereño³⁹. A tal efecto, McRae trae a colación los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de 1956 sobre las zonas contiguas y la plataforma continental —donde se recogía que, “en la mayoría de los casos, basta el ejercicio del control aduanero para garantizar la seguridad del Estado”—, lo que, según este magistrado *ad hoc*, “demuestra que la Comisión pensó que era adecuado abordar las cuestiones de la seguridad” y “refuerza la opinión de que el propósito de la zona contigua era precisamente permitir a los Estados proteger su seguridad”⁴⁰.

Con relación a las competencias del Estado ribereño en su zona contigua en materia de “protección de los intereses marítimos nacionales” y de la protección y preservación del medio ambiente marino, resulta evidente que estos ámbitos competenciales están relacionados con los derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva, definidos en el artículo 56 de la CNUDM⁴¹. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia

³⁷ Declaración del magistrado Iwasawa, p. 1, para. 4.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Opinión disidente del magistrado *ad hoc* McRae, p. 9, para. 42.

⁴⁰ *Ibidem*, para. 43. El Comentario a los artículos sobre Derecho del Mar de la Comisión de Derecho Internacional desarrollaba este punto como sigue: “Subsiste la controvertida cuestión de la ‘seguridad’, si bien no parece que ella haya de impedir necesariamente un acuerdo. Hay que tener en cuenta que, en la mayoría de los casos, basta el ejercicio del control aduanero para garantizar la seguridad del Estado. En cuanto a medidas de defensa contra una amenaza inminente y directa a la seguridad del Estado, es evidente que corresponde a los Estados el derecho de adoptar *ipso jure* ciertas medidas de protección, no sólo en la zona contigua sino aún más allá de esta zona. Por esta razón, no parece necesario, y hasta parece inconveniente, que se mencionen, entre los que corresponden al Estado ribereño en la zona contigua, derechos especiales de seguridad” (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, Vol. II, p. 5, para. 30).

⁴¹ CASADO RAIGÓN, Rafael, “La contribution des juridictions internationales au développement du droit de la mer”, *Recueil des cours*, 2022, en prensa.

ha sostenido que el término sanitario, recogido en la legislación colombiana, no puede ser interpretado en el sentido de que incluya la protección del medio ambiente marino, puesto que “la Corte no está convencida de que el sentido de dicha palabra, recogida en el artículo 33, parágrafo 1 de la CNUDM, haya evolucionado para extenderse a la protección del medio ambiente marino, materia que está separadamente regida por el Derecho internacional consuetudinario aplicable al medio ambiente”⁴². Por consiguiente, la Corte concluyó que determinados poderes conferidos por la legislación colombiana a este Estado “se extienden a ámbitos materiales que no están permitidos por las normas consuetudinarias reflejadas en el artículo 33, parágrafo primero, de la CNUDM”⁴³.

En cambio, el decreto sobre zona contigua objeto de la controversia sobre la que se ha pronunciado la Corte, al incluir competencias para la *protección del patrimonio cultural arqueológico en la zona contigua* colombiana, no viola el Derecho internacional consuetudinario, ya que, según la Corte, el artículo 303, parágrafo 2 (anteriormente citado), de la Convención tiene carácter consuetudinario, lo que permite, a pesar de la oposición de Nicaragua, que este precepto le sea aplicable a Colombia por la vía de la costumbre⁴⁴. Recordemos en este punto que Colombia no es parte en la CNUDM.

Por todo ello, cabe colegir que, de acuerdo con el Derecho internacional general, las competencias de un Estado ribereño en su zona contigua incluyen las medidas de fiscalización para prevenir o sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, así como las medidas para fiscalizar la remoción de objetos de carácter arqueológico e histórico. Sin embargo, el Derecho internacional general no permite al Estado ribereño adoptar medidas para la protección de la seguridad nacional ni para la protección y preservación del medio ambiente marino en su zona contigua.

4. DECLARACIÓN Y ANCHURA MÁXIMA DE LA ZONA CONTIGUA

Ante todo, un elemento fundamental de la zona contigua consiste en la *preceptiva declaración* de este espacio por parte del Estado ribereño. Por consiguiente, a diferencia de otros espacios como la plataforma continental, cuya existencia se presume sin exigencia de manifestación alguna por parte del Estado ribereño, la zona contigua debe necesariamente ser proclamada por el Estado ribereño a

⁴² *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, ICJ Reports 2022, para. 180. La versión original en inglés del parágrafo referido de esta sentencia es la siguiente: “With regard to Colombia’s argument that the word ‘sanitary’ can now be taken to include the protection of the marine environment, the Court is not convinced that the meaning of that word, as used in Article 33, paragraph 1, of UNCLOS, has evolved to extend to the protection of the marine environment, a matter that is separately governed by customary international law on the environment”.

⁴³ *Ibidem*, para. 187

⁴⁴ *Ibidem*, paras. 181-186.

los efectos de poder ejercer competencias para adoptar determinadas medidas de control sobre ciertos ámbitos. Así puede deducirse implícitamente de la sentencia de 2022, en la que la Corte se refiere reiteradamente al “establecimiento” (*establishment/création*) de la zona contigua⁴⁵. A mayor abundamiento, como ha señalado la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 2022, hasta la fecha alrededor de 100 Estados han establecido zonas contiguas⁴⁶. Como señalaré a continuación, la inmensa mayoría de estos Estados se han ajustado a la anchura máxima permitida por el Derecho internacional.

Con relación a dicha *anchura máxima*, el artículo 24 de la Convención de 1958 dispone que “no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial”. Como es sabido, esta extensión máxima de la zona contigua se vio condicionada pocos años después por la tendencia expansiva que se produjo en el transcurso de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁴⁷. En particular, la ampliación de la extensión máxima del mar territorial hasta las 12 millas marinas contadas desde las líneas de base, motivó que el artículo 33 de la CNUDM estableciera un límite mayor para la zona contigua⁴⁸. Así, el apartado segundo de este precepto dispone que “la zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”.

Por consiguiente, la evolución del límite exterior de la zona contigua ha sido paralela al del mar territorial y a la progresiva extensión de la jurisdicción de los Estados ribereños sobre las aguas situadas más allá del mismo, de manera que, con la ampliación del mar territorial hasta las 12 millas, la zona contigua ha pasado a tener una anchura máxima de 24 millas marinas. Así, otra de las principales diferencias entre la Convención de 1958 y la de 1982 radica en la anchura máxima de este espacio marino: hasta las 12 y hasta las 24 millas marinas, respectivamente.

Como ha señalado la Corte Internacional de Justicia, la mayoría de los Estados se han ajustado al límite de 24 millas marinas previsto en el párrafo segundo del artículo 33, e incluso algunos Estados, tras la adopción de la Convención de 1982, redujeron la extensión máxima de su zona contigua para conformarla a dicho límite⁴⁹. Aunque la Corte no lo menciona expresamente, parece estar aludiendo a los casos de Namibia y de Siria, por cuanto el primero

⁴⁵ Véanse en particular los párrafos 149 y 151 de la sentencia de 2022.

⁴⁶ *Ibidem*, para. 149.

⁴⁷ A propósito de la evolución del límite exterior máximo del mar territorial, véase CASADO RAIGÓN, Rafael, “Le droit de la mer jusqu’à la Conférence de Genève de 1960”, en CASADO RAIGÓN, Rafael, CATALDI, Giuseppe (eds.), *L’évolution et l’état actuel du droit international de la mer. Mélanges offerts à Daniel Vignes*, Bruselas, Bruylant, 2009, pp. 93-123.

⁴⁸ Véase PAZARCI, Hüseyin, “Le concept de zone contigüe dans la Convention sur le droit de la mer de 1982”, *RBDI*, 1984-1985, pp. 249-271.

⁴⁹ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, *ICJ Reports 2022*, para. 151 *in fine*.

de estos Estados redujo su zona contigua de 200 a 24 millas marinas en 1991 y el segundo de los mismos ajustó su zona contigua a 24 millas en 2003⁵⁰.

Como digo se trata de una extensión máxima, de ahí que algunos Estados, como Arabia Saudí o Bangladesh, hayan declarado una zona contigua de 18 millas marinas, mientras que otros, como Finlandia, hayan declarado una zona de dos millas marinas adyacente a su mar territorial⁵¹. En todo caso, resulta de gran relevancia que la inmensa mayoría de Estados, tanto partes como no partes en la Convención, se han ajustado a la anchura máxima de 24 millas marinas conforme a lo dispuesto en su artículo 33. Así, Estados no partes en la CNUDM, como Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América o Irán, han declarado zonas contiguas de 24 millas marinas, mientras que otros como Venezuela, que tampoco es parte en la Convención, ha declarado una zona contigua de 15 millas marinas⁵².

De manera muy significativa, la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 2022, ha concluido que “el artículo 33 de la CNUDM refleja el derecho internacional consuetudinario sobre la zona contigua, tanto en lo relativo a los poderes que el Estado ribereño puede ejercer en ella como respecto a la limitación de la anchura máxima de la zona contigua en las 24 millas marinas”⁵³. Por consiguiente, mediante la aplicación de esta norma —que la propia Corte ha denominado como la “regla de las 24 millas marinas”⁵⁴— el órgano judicial principal de las Naciones Unidas ha rechazado, congruente-mente, el argumento de Colombia en virtud del cual el Derecho internacional consuetudinario ha evolucionado desde la adopción de la Convención en el sentido de que el límite exterior máximo de la zona contigua pueda extenderse más allá de las 24 millas marinas⁵⁵.

En este asunto de las *presuntas violaciones de derechos soberanos y de espacios marítimos en el Mar Caribe*, la Corte confirmó que los mapas aportados por Colombia demuestran que “algunas partes de la ‘zona contigua integral’ se extienden más allá de las 24 millas marinas contadas desde las líneas de base de Colombia y se solapan con la zona económica exclusiva de Nicaragua”⁵⁶. Comoquiera que “Colombia está bajo la obligación internacional de observar el límite de las 24 millas marinas”, la Corte ha concluido que el de-

⁵⁰ AZNAR GÓMEZ, Mariano, “La zone contiguë”, en FORTEAU, Mathias, y THOUVENIN, Jean-Marc (eds.), *Traité de droit international de la mer*, op. cit., p. 378.

⁵¹ La lista no oficial de los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que han declarado una zona contigua puede consultarse en <https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/depositpublicity.htm>.

⁵² AZNAR GÓMEZ, Mariano, “La zone contiguë”, en FORTEAU, Mathias, y THOUVENIN, Jean-Marc (eds.), *Traité de droit international de la mer*, op. cit., p. 378.

⁵³ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, ICJ Reports 2022, para. 155.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*, para. 154.

⁵⁶ *Ibidem*, para. 171. La Corte alude a la “*integral contiguous zone*”, traduciendo así al inglés el término “zona contigua integral” al que hace referencia el artículo 5 del Decreto 1946 de 2013 de Colombia.

creto colombiano anteriormente mencionado viola el Derecho internacional consuetudinario que rige en la zona contigua en lo referido a su límite exterior máximo, por lo que ha determinado la responsabilidad internacional del Estado demandado, estableciendo como reparación la modificación de sus disposiciones para conformarlas al Derecho internacional aplicable⁵⁷.

5. DELIMITACIÓN DE ZONAS CONTIGUAS

La *delimitación de las zonas contiguas* entre Estados ribereños con costas adyacentes o situadas frente a frente ha sido muy poco frecuente, sobre todo si se compara con la delimitación de otros espacios marinos. De este modo, la práctica internacional que se puede mencionar al respecto es muy limitada, cabiendo citar, entre otros, los acuerdos para la delimitación de zonas contiguas entre México y Estados Unidos⁵⁸ o entre España y Francia en el Golfo de Vizcaya⁵⁹, ambos de la década de los setenta del siglo pasado.

Asimismo, la jurisprudencia internacional en materia de delimitación de zonas contiguas es extraordinariamente reducida, especialmente considerando las numerosas sentencias y laudos internacionales que han delimitado el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental⁶⁰. Únicamente el tribunal arbitral que conoció de la delimitación marítima entre Canadá y Francia llevó a cabo la delimitación de la zona contigua. En el laudo de 1992, el tribunal arbitral declaró en relación con este espacio que “une solution raisonnable et équitable consisterait à accorder à Saint-Pierre-et-Miquelon 12 milles marins supplémentaires à partir de la limite de sa mer territoriale, pour sa zone économique exclusive [...]. De là, ce sera une ligne d'équidistance entre le Canada et les îles françaises jusqu'à une position de 24 milles marins à compter des points les plus proches de ces lignes de base, d'où elle suivra une limite de 24 milles marins mesurés à partir des points les plus proches de la ligne de base des îles françaises”⁶¹.

En este sentido, puede resultar llamativo que en el arbitraje para la delimitación de *todos los espacios marinos* entre las costas adyacentes de Guinea y Guinea-Bissau (en el que se dictó laudo en 1985) el tribunal arbitral

⁵⁷ *Ibidem*, paras. 175, 194-195.

⁵⁸ Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de México el 23 de noviembre de 1970, UNTS, vol. 830, p. 55.

⁵⁹ Convenio entre España y Francia sobre delimitación del mar territorial y de la zona contigua en el Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña), *BOE* núm. 159, de 4 de julio de 1975. Véase DE AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, José Luis, “España suscribe con Francia e Italia dos Convenios sobre delimitación de sus plataformas submarinas comunes”, *REDI*, vol. 28, núm. 1-3, 1975, pp. 131-138, p. 131.

⁶⁰ ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza, “La delimitación de espacios marinos entre Estados y la jurisprudencia internacional”, *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2016, vol. 1, pp. 487-574.

⁶¹ *Controversia relativa a la delimitación de los espacios marinos entre Canadá y Francia, laudo de 10 de junio de 1992*, RSA, vol. XXI, pp. 265-341, p. 290, para. 69. La cursiva es mía.

únicamente delimitara sus mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales y no así sus zonas contiguas⁶². Igual ha sucedido en otros arbitrajes más recientes constituidos para la delimitación de las fronteras marítimas como, por ejemplo, en los celebrados entre Eritrea y Yemen⁶³, Barbados y Trinidad y Tobago⁶⁴, Guyana y Surinam⁶⁵, o Bangladesh e India⁶⁶, y en otros casos de delimitación de espacios marítimos sometidos a la Corte Internacional de Justicia y al Tribunal Internacional del Derecho del Mar⁶⁷. De hecho, en su sentencia de 2022 en la controversia entre Nicaragua y Colombia, la Corte ha afirmado acertadamente que, “en ausencia de cualquier referencia a la zona contigua, su sentencia de 2012 [en el asunto de la *controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia*] no puede ser interpretada en el sentido de que la delimitación de la zona económica exclusiva incluya la delimitación de la zona contigua”, por lo que ha concluido que “la sentencia de 2012 no delimita, expresamente o de otro modo, la zona contigua de ninguna de las partes”⁶⁸.

⁶² *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima (Guinea/Guinea-Bissau)*, laudo de 14 de febrero de 1985, RSA, vol. XIX, pp. 147-196. En este caso, las partes no habían pedido al tribunal arbitral en el compromiso (artículo 2) la delimitación de un espacio marítimo concreto, sino que respondiera de acuerdo con “las reglas aplicables del Derecho internacional” a las siguientes preguntas: si la Convención de 12 de mayo de 1886 entre Francia y Portugal determina la frontera marítima entre las posesiones respectivas de ambos Estados en África occidental; el valor jurídico que puede atribuirse a los protocolos y documentos anejos a la Convención de 1886; y, según las respuestas dadas a las dos preguntas anteriores, “¿cuál es el trazado de la línea de delimitación de los territorios marítimos que corresponden respectivamente a la República de Guinea-Bissau y a la República Popular Revolucionaria de Guinea?” (*ibidem*, p. 151). Véanse los párrafos 29, 64, 86, 96, 113 y 124.

⁶³ *Arbitraje para la delimitación marítima entre Eritrea y Yemen*, laudo en la segunda fase de los procedimientos de 17 de diciembre de 1999, RIAA, vol. XXII, pp. 335-410.

⁶⁴ *Arbitraje para la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago*, laudo de 11 de abril de 2006, RIAA, vol. XXVII, pp. 147-251.

⁶⁵ *Delimitación de la frontera marítima entre Guyana y Surinam*, laudo de 17 de septiembre de 2007, RIAA, vol. XXX, pp. 1-144.

⁶⁶ *Arbitraje para la delimitación de la frontera marítima en la Bahía de Bengala entre la República Popular de Bangladesh y la República de India*, laudo de 7 de julio de 2014, RIAA, vol. XXXII, pp. 1-182.

⁶⁷ Las sentencias a las que he hecho alusión son las siguientes: 1) *North Sea Continental Shelf Cases (Germany/Denmark, Germany/Netherlands)*, Judgment, ICJ Reports 1969, p. 3; 2) *Continental Shelf (Tunisia v. Libya)*, Judgment, ICJ Reports 1982, p. 18; 3) *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada v. United States of America)*, Judgment, ICJ Reports 1984, p. 246; 4) *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Judgment, ICJ Reports 1985, p. 13; 5) *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*, Judgment, ICJ Reports 1993, p. 38; 6) *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain)*, Merits, Judgment, ICJ Reports 2001, p. 4; 7) *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria; Equatorial Guinea intervening)*, Judgment, ICJ Reports 2002, p. 303; 8) *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*; Judgment, ICJ Reports, 2007, p. 659; 9) *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, Judgment, ICJ Reports 2009, p. 61; 10) *Dispute concerning Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar (Bangladesh v. Myanmar)*, Case No. 16, Judgment, ITLOS Reports 2012, p. 4; 11) *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Judgment, ICJ Reports 2012, p. 624; 12) *Maritime Dispute (Peru v. Chile)*, Judgment, ICJ Reports 2014, p. 3; 13) *Delimitation of the maritime boundary in the Atlantic Ocean (Ghana/Côte d'Ivoire)*, Judgment, ITLOS Reports 2017, p. 4; 14) *Maritime delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua)*, Judgment, ICJ Reports 2018, p. 139; 15) *Maritime delimitation in the Indian Ocean (Somalia v. Kenya)*, Judgment, ICJ Reports 2021, p. 206.

⁶⁸ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, ICJ Reports 2022, para. 158.

En todos estos casos, a pesar de que el objeto principal de la controversia era la delimitación de los espacios marinos, los distintos tribunales internacionales de justicia no delimitaron la zona contigua⁶⁹. Y ello a pesar de que, en la mayoría de estos asuntos, las partes pedían al tribunal, de manera genérica, la delimitación de la frontera marítima, sin hacer especial referencia a uno o varios espacios marítimos determinados⁷⁰.

A mi juicio, la ausencia de delimitación de la zona contigua por parte de las cortes y tribunales internacionales, con la excepción mencionada, demuestra que, en realidad, los Estados no tienen interés en delimitar este espacio⁷¹. Los motivos para justificar esta “falta de interés” en delimitar la zona contigua pueden encontrarse en la naturaleza de las competencias asumidas en dicho espacio, dado que las medidas de fiscalización concurrentes que pueden llevar a cabo dos Estados en una misma localización pueden perfectamente coexistir o no chocar.

Hasta tal punto es así, que la propia CNUDM carece de disposición relativa a la delimitación de la zona contigua, al contrario de lo que ocurre en la Convención de Ginebra de 1958, que prevé esta delimitación en su artículo 24.3, siendo ésta otra de las grandes diferencias entre ambas normas internacionales⁷². La doctrina ha apuntado distintos motivos para justificar la ausencia de criterios para la delimitación de la zona contigua. Así, Tullio Treves ha señalado la voluntad de los negociadores de la Convención de evitar mayores dificultades en el marco de unas negociaciones *per se* complejas o la consideración de que los poderes conferidos al Estado ribereño permiten la competencia concurrente de varios Estados sobre las mismas aguas⁷³.

Ante todo, es evidente, como en las demás delimitaciones de espacios marítimos, que la de la zona contigua tiene carácter internacional, por lo que no puede ser establecida unilateralmente⁷⁴. Por tanto, el punto de partida

⁶⁹ Véase SHARMA, Om Prakash, “The contiguous zone”, en SHARMA, Om Prakash (ed.), *The International Law of the Sea: India and the UN Convention of 1982*, Oxford, Oxford University Press, 2010, pp. 104-129.

⁷⁰ Así sucedió, entre otros, en los compromisos para someter al Tribunal Internacional del Derecho del Mar la delimitación de las fronteras marítimas, de un lado, entre Bangladesh y Myanmar (https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_16/C16_Notification_Bangladesh.pdf) y, del otro, entre Ghana y Costa de Marfil (https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_23_merits/pleadings/C23_Special_Agreement.pdf).

⁷¹ GUTIERREZ CASTILLO, Víctor Luis, “La zone contigüe dans la Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer”, *Annuaire du droit de la mer*, vol. VII, 2002, pp. 149-164.

⁷² Este apartado tercero establece que “cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado”.

⁷³ TREVES, Tullio, “Codification du droit international et pratique des Etats dans le droit de la mer”, *Recueil des cours*, vol. 223, 1990, p. 76.

⁷⁴ Así lo puso de manifiesto la Corte Internacional de Justicia, en la sentencia dictada el 12 de octubre de 1984 en el asunto de la delimitación de la *frontera marítima en la región del Golfo de Maine*

para toda delimitación de zonas contiguas es el acuerdo entre los Estados interesados.

En respuesta a la ausencia de una disposición reguladora de la delimitación de la zona contigua en la Convención de 1982 y la escasa práctica existente al respecto, se ha propuesto la eventual aplicación de los criterios contenidos en el apartado tercero del artículo 24 de la Convención de 1958 o la aplicación de la regla de la equidistancia “corregida”⁷⁵.

También podría recurrirse, en principio, al método de la equidistancia/circunstancias relevantes, desarrollado jurisprudencialmente, al que se añade la comprobación de la proporcionalidad del resultado alcanzado para la ZEE y la plataforma continental, es decir, a la aplicación del Derecho internacional general en materia de delimitación⁷⁶. Estas normas han sido declaradas por la jurisprudencia internacional, desarrollada conjuntamente por la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y los tribunales arbitrales a través de una construcción pretoriana, consisten en un método de tres etapas (*equidistancia/circunstancias relevantes/proporcionalidad*) y constituyen “un *acquis judiciale*, una fuente de Derecho internacional [sic] en virtud del artículo 38, apartado primero, letra d, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”⁷⁷.

Igualmente, se ha apuntado la aplicación por analogía de los criterios establecidos en el artículo 15 de la CNUDM para la delimitación del mar territorial⁷⁸. Esta posibilidad, el empleo de los criterios recogidos en el artículo 15 de la CNUDM podría ser, en mi opinión, la más ajustada al Derecho Internacional. Esta conclusión puede alcanzarse realizando una interpretación sistemática de la Convención, toda vez que su Parte II regula tanto el mar territorial como

(Canadá/Estados Unidos de América), al afirmar que “*aucune délimitation maritime entre Etats dont les côtes sont adjacentes ou se font face ne peut être effectuée unilatéralement par l'un de ces Etats. Cette délimitation doit être recherchée et réalisée au moyen d'un accord faisant suite à une négociation menée de bonne foi et dans l'intention réelle d'aboutir à un résultat positif. Au cas où, néanmoins, un tel accord ne serait pas réalisable, la délimitation doit être effectuée en recourant à une instance tierce dotée de la compétence nécessaire pour ce faire*” (*Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine, arrêt, CIJ Recueil 1984*, pp. 299-300, para. 112. La cursiva es mía).

⁷⁵ AZNAR GÓMEZ, Mariano, “La zone contiguë”, en FORTEAU, Mathias, y THOUVENIN, Jean-Marc (eds.), *Traité de droit international de la mer*, op. cit., p. 383.

⁷⁶ Entre otros muchos trabajos, véanse: DELABIE, Lucie, “The Role of Equity, Equitable Principles, and the Equitable Solution in Maritime Delimitation”, en OUDE ELFERINK, Alex, HENRIKSEN, Tore, y VEIERUD BUSCH, Signe (eds.), *Maritime boundary delimitation: the case law: is it consistent and predictable?*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, pp. 145-172; EVANS, Malcolm., “Maritime Boundary Delimitation”, en ROTHWELL, Donald, OUDE ELFERINK, Alex, SCOTT, Karen, y STEPHENS, Tim (eds.), *The Oxford Handbook of the Law of the Sea*, op. cit., pp. 254-279; o FIETTA, Stephen, CLEVERLY, Robin, *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation*, Oxford, Oxford University Press, 2016.

⁷⁷ Así lo afirmó el tribunal arbitral que delimitó los espacios marinos entre Bangladesh e India en laudo de 2014, en *Arbitraje para la delimitación de la frontera marítima en la Bahía de Bengala entre la República Popular de Bangladesh y la República de India*, laudo de 7 de julio de 2014, op. cit., p. 105, para. 339.

⁷⁸ LOWE, Vaughan, “The development of the concept of the contiguous zone”, op. cit., p. 109.

la zona contigua. No obstante, hay quien ha señalado, con razón, que, en puridad, los criterios recogidos en el artículo 15 de la CNUDM para el mar territorial no son tan distintos de los previstos en los artículos 74 y 83 para la zona económica exclusiva y la plataforma continental, respectivamente⁷⁹.

6. SOLAPAMIENTO DE LA ZONA CONTIGUA CON LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE OTRO ESTADO Y RÉGIMEN CONCURRENTE APLICABLE

En otro orden de ideas, diferente a la falta de delimitación de las zonas contiguas es la afirmación fundamental realizada por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 2022 a favor de la compatibilidad —en una misma parte del mar— de la zona contigua de un Estado (en ese caso, Colombia) con la zona económica exclusiva de un Estado ribereño distinto (en dicho caso, Nicaragua). Sin duda, se trata de una de las contribuciones más relevantes realizadas por la Corte en esta sentencia cuando ha considerado que “el establecimiento por un Estado de una zona contigua en una localización específica no es, como regla general, incompatible con la existencia de la zona económica exclusiva de otro Estado en la misma localización”⁸⁰.

Para llegar a esta conclusión, el órgano judicial principal de las Naciones Unidas ha puesto de manifiesto que “la zona contigua y la zona económica exclusiva están gobernadas por dos regímenes distintos”, por lo que, conforme al Derecho internacional, “los poderes que un Estado puede ejercer en la zona contigua son diferentes de los derechos y deberes que un Estado ribereño tiene en su zona económica exclusiva”⁸¹. De este modo, “los dos espacios pueden solaparse, pero los poderes que pueden ser ejercidos en ellos y la extensión geográfica no son los mismos”⁸².

A mayor abundamiento, la Corte ha recordado que “la zona contigua constituye una extensión del control por el Estado ribereño a los efectos de prevención y persecución de ciertas conductas ilegales de acuerdo con sus leyes y normas nacionales, mientras que la zona económica exclusiva se establece para la salvaguarda de los derechos soberanos del Estado ribereño sobre sus recursos naturales y de la jurisdicción con relación a la protección del medio ambiente marino”⁸³.

Considerando el deber de cada Estado de observar una diligencia debida respecto del otro, la Corte decidió que, en este caso, Colombia tiene derecho

⁷⁹ CASADO RAIGÓN, Rafael, “La contribution des juridictions internationales au développement du droit de la mer”, *op. cit.*

⁸⁰ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, ICJ Reports 2022, para. 160.

⁸¹ *Ibidem*, paras. 160-161.

⁸² *Ibidem*, para. 161.

⁸³ *Ibidem*.

al establecimiento de una zona contigua alrededor del archipiélago de San Andrés conforme al Derecho internacional consuetudinario, la cual se solapa con la ZEE declarada por Nicaragua en una parte idéntica del mar⁸⁴.

En caso de que se produzca tal solapamiento, según la interpretación de la Corte, los derechos del Estado en su zona contigua incluyen aquellos que pueden ejercer todos los Estados en la zona económica exclusiva de un Estado tercero, establecidos en el artículo 58 de la Convención, el cual tiene naturaleza consuetudinaria⁸⁵. Dicho precepto, en su apartado primero, dispone que todos los Estados gozan en la ZEE, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87. Ahora bien, de acuerdo con el apartado tercero de esta misma disposición, todos los Estados en el ejercicio de estos derechos “tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño”. Esta referencia al artículo 58 de la CNUDM así como a la obligación de observancia de la diligencia debida ha sido realizada por la Corte al afirmar que “*Colombia is under an obligation to have due regard to the sovereign rights and jurisdiction which Nicaragua enjoys in its exclusive economic zone under customary law*”⁸⁶.

A mi juicio, dado que los poderes funcionales existentes en la zona contigua y en la zona económica exclusiva son distintos y la esencia misma de ambos espacios también es diferente, resulta apropiada esta interpretación interesante realizada por la Corte. Así, en el supuesto de que surjan problemas en la aplicación de esta coexistencia en una misma parte del mar de competencias y poderes de dos Estados ribereños, la obligación de diligencia debida que deben observar dichos Estados cobra una especial relevancia. La interpretación de esta obligación, que tampoco está recogida como tal en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ha sido desarrollada jurisprudencialmente, destacando particularmente la contribución del Tribunal Internacional del Derecho del Mar⁸⁷.

⁸⁴ *Ibidem*, para. 163. Ahora bien, al considerar la compatibilidad de la “zona contigua integral” declarada por el Decreto Presidencial 1946 de Colombia con el Derecho internacional consuetudinario, la Corte concluyó que ésta se extendía más allá del límite de las 24 millas marinas, lo que este Estado justificaba por la “simplificación de las fronteras marítimas” (paras. 164, 172-173). No obstante, habida cuenta de que la declaración de esta zona contigua es un acto unilateral de Colombia que afecta directamente a los derechos e intereses de Nicaragua, Colombia “puede elegir reducir la extensión de su ‘zona contigua integral’ si desea simplificar la configuración del espacio, pero no tiene derecho a extenderla más allá de 24 millas marinas” (*ibidem*, para. 174).

⁸⁵ CASADO RAIGÓN, Rafael, “La contribution des juridictions internationales au développement du droit de la mer”, *op. cit.*

⁸⁶ *Alleged violations of sovereign rights and maritime spaces in The Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, ICJ Reports 2022, para. 162. La cursiva es mía.

⁸⁷ En particular, véase el párrafo 206 de la opinión consultiva dada por el TIDM en 2015: *Request for an Advisory Opinion submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission (SRFC) (Request for Advisory Opinion submitted to the Tribunal)*, *Advisory Opinion, 2 April 2015, ITLOS Reports 2015*, p. 58, para. 206. En este sentido, PAPANICOLOPULU, Irini, “Due Diligence in the Law of the Sea”, en KRIEGER,

Por último, me referiré sucintamente al régimen concurrente aplicable a la zona contigua de un Estado ribereño, o, más precisamente, al área del mar comprendida entre el límite exterior del mar territorial y el límite igualmente exterior de la zona contigua declarada por dicho Estado. En virtud del Derecho internacional vigente en la actualidad, este régimen concurrente es, como sostiene Casado Raigón, el de zona económica exclusiva, siempre que esta última, lógicamente, sea declarada⁸⁸. En cambio, si la ZEE no es declarada, este régimen concurrente será el de la alta mar, como establece el artículo 24, apartado primero, de la Convención de Ginebra de 1958, para la cual la zona contigua es una zona de la alta mar adyacente al mar territorial. Por tanto, la parte del mar sometida al régimen de la zona contigua a partir del límite exterior del mar territorial está también sujeta al régimen concurrente de la zona económica exclusiva (también en lo que respecta a los fondos oceánicos) o, en su caso, al régimen de la alta mar y de la plataforma continental, regímenes que en esa parte del mar, según el caso, se añaden a o concurren con el de la zona contigua⁸⁹.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Este trabajo ha tratado de poner de relieve la significación de la zona contigua como espacio regido por el Derecho Internacional del Mar. Este espacio, que ha suscitado una limitada atención por parte de la doctrina internaciona- lista, tiene unos antecedentes históricos que remontan a las *Hovereings Acts* británicas de principios del siglo XVIII y de las zonas aduaneras españolas y francesas de dicho siglo y del siglo XIX. Históricamente, la zona contigua, mucho más antigua que espacios como la plataforma continental y la zona económica exclusiva (que cristalizan en la segunda mitad del siglo XX), ha evolucionado paralelamente al mar territorial, toda vez que, al tratarse de un espacio adyacente al mismo, la expansión del límite exterior máximo del mar territorial ha traído consigo la ampliación de la anchura máxima de la zona contigua a éste.

La zona contigua está regulada convencionalmente tanto por el artículo 24 de la Convención de 1958 sobre mar territorial y zona contigua como por el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Estas disposiciones son prácticamente idénticas con relación al régimen jurídico de este espacio y prevén, ambas en su apartado primero, las competencias del Estado ribereño para prevenir y sancionar las infracciones “de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial”. En cambio, estas normas

Heike, PETERS, Anne, y KREUZER, Leonhard (eds.), *Due Diligence in the International Legal Order*, Oxford University Press, Oxford, 2020, pp. 147-162.

⁸⁸ CASADO RAIGÓN, Rafael, “La contribution des juridictions internationales au développement du droit de la mer”, *op. cit.*

⁸⁹ *Ibidem*.

reguladoras de la zona contigua se diferencian fundamentalmente en los siguientes aspectos: 1) la anchura máxima de este espacio, de hasta 12 millas marinas en la Convención de 1958 y de hasta 24 millas marinas en la CNUDM (apartado segundo de los artículos 24 y 33, respectivamente); 2) las reglas para la delimitación de este espacio, recogidas en la Convención de 1958 y no previstas en la CNUDM; y, en fin, 3) las competencias del Estado ribereño en su zona contigua para la fiscalización del tráfico de objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar, que sí ostentan los Estados en virtud de la CNUDM (en particular, de su artículo 303, apartado segundo) y que no se incorporaron en la Convención de 1958.

Respecto de la zona contigua, a mi juicio resulta llamativa la escasez de pronunciamientos previos por parte de la jurisprudencia internacional, considerando especialmente el largo recorrido histórico de este espacio marítimo. Con anterioridad a la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia el 21 de abril de 2022, únicamente puede señalarse un pronunciamiento muy limitado por parte de un arbitraje internacional y, de modo aún más incidental, una referencia indirecta realizada por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. En este sentido, considero particularmente destacable el número tan reducido de delimitaciones de las zonas contiguas entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, tanto en las realizadas por acuerdo entre los Estados interesados como, sobre todo, en aquellas llevadas a cabo por las cortes y tribunales internacionales en controversias relativas a la delimitación de *todos* sus espacios marinos. A este respecto, considero que —entre las reglas aplicables a la delimitación de las zonas contiguas entre dos Estados— la opción más ajustada al Derecho Internacional sería la aplicación del artículo 15 de la Convención de 1982 de acuerdo con una interpretación sistemática de la misma.

Precisamente, los muy reducidos pronunciamientos previos de la jurisprudencia internacional conllevan, en mi opinión, que la sentencia de la Corte Internacional de Justicia dictada en la controversia entre Nicaragua y Colombia deba ser tan bienvenida, en la medida en que ha contribuido significativamente a la interpretación del régimen jurídico de la zona contigua y a la mejor comprensión de la naturaleza jurídica de este espacio marítimo singular. A este respecto, cabe destacar la declaración de la naturaleza consuetudinaria del conjunto del artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en lo relativo a su regulación sobre el régimen jurídico de la zona contigua y a la extensión máxima de este espacio.

En consecuencia, las competencias que el Estado ribereño tiene conforme al Derecho internacional consuetudinario se circunscriben a la toma de medidas de fiscalización para la prevención y la sanción de las infracciones de sus normas internas, exclusivamente, en los ámbitos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan o que se puedan cometer en su territorio o en su mar territorial. Por tanto, la costumbre internacional, así

lo ha afirmado la Corte, no incorpora la potestad del Estado ribereño de tomar medidas en su zona contigua para la prevención y la sanción de sus leyes y reglamentos concernientes a la seguridad nacional ni a la protección y preservación del medio ambiente marino, pero sí para la protección del patrimonio cultural subacuático, toda vez que la Corte también ha declarado la naturaleza consuetudinaria de la disposición prevista en el artículo 303, apartado segundo, de la CNUDM.

Con relación a la extensión máxima de la zona contigua en virtud del Derecho internacional consuetudinario, ésta debe ajustarse al límite de las 24 millas marinas, de modo que la zona contigua de un Estado no puede extenderse más allá de dicha anchura máxima. Ahora bien, creo que debe subrayarse la muy interesante declaración realizada por la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 2022, sobre la posible coexistencia en una localización determinada (*specific area/endroit donné*) de la zona contigua de un Estado con la zona económica exclusiva de otro, por cuanto, según la Corte, ambos espacios marítimos tienen regímenes jurídicos distintos. No obstante, considerando la cohabitación de las competencias de dos Estados diferentes en una misma parte del mar, la Corte ha recordado la obligación internacional aplicable a ambos de actuar con una diligencia debida respecto de los derechos del otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la CNUDM.

Considero, en fin, que esta reciente sentencia debe ser especialmente bienvenida por su contribución a la interpretación del Derecho Internacional aplicable a la zona contigua. Este espacio, como he señalado, ha recibido pronunciamientos limitados en la jurisprudencia internacional, en parte como consecuencia de la práctica de los Estados comparativamente menor en lo referido a la delimitación de la zona contigua. De este modo, esta sentencia supone una nueva constatación de la función esencial que desempeñan las cortes y los tribunales internacionales a los efectos de la precisión del sentido y de la determinación del alcance y vigencia de las normas internacionales, como pone de manifiesto la declaración del carácter de Derecho internacional general de una serie de preceptos recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Como esta sentencia demuestra nuevamente, en el ejercicio de esta función jurisdiccional, la contribución de la Corte Internacional de Justicia es, en conclusión, particularmente sobresaliente en el sector del ordenamiento jurídico internacional que constituye el Derecho del Mar.